



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., doce (12) de agosto de dos mil veinte (2020)

Ref. Acción de Tutela. Nro. 11001-40-03-047-2020-00431-00

Decide el Despacho la acción de tutela promovida por **OSCAR MAURICIO GONZALEZ BERBESI** contra **UNIVERSIDAD ECCI**.

I. Antecedentes

1. El accionante instauró acción de tutela contra la universidad ECCI solicitando la protección de su derecho fundamental de petición, razón por la cual solicita que se ordene a la accionada *"La respuesta inmediata de todas las peticiones pendientes, descritas en el acápite de los hechos"* [Escrito de Tutela]

2. Sustentó el amparo, en síntesis, así:

2.1. En la demanda de tutela Oscar Mauricio González Berbesi adujo que a mediados del mes de febrero fue contratado por la accionada para desempeñarse como profesor de cátedra, sin embargo *"se inició un proceso de acoso laboral entre el suscrito y la directora del programa de Derecho el 19 de mayo del presente año, convocando el acompañamiento de la ARL AXA Colpatria"*, por lo cual el 5 de junio fue convocado para una reunión con el comité de convivencia, ese mismo día ***"pregunto si para dicha fecha seguiré siendo empleado de la misma universidad, haciendo inocuo el comité y dando por sentado que no respetaran el artículo 11 de la ley 1010 (garantía del artículo 11)"***.

El 8 de junio en medio de la sesión del comité de convivencia ***"pregunto por qué se habían demorado 19 días en realizar el comité de convivencia, sin tan siquiera contar con el acompañamiento de AXA Colpatria, a lo que se me responde que aunque AXA no envió ningún profesional en todo caso si fueron capacitados por ellos (una burla total a mi petición). Ese mismo día les solicité copia de la grabación de la sesión en curso y dijeron que no habría problema (al día de hoy nunca me compartieron ni las actas ni la grabación del***

Comité). Finalmente les **pregunté** si tendría efectos un Comité con un ex empleado y no supieron responder”.

El 23 de junio "solicité a Gestión humana (y a AXA Colpatria) explicar porque le habían afirmado al Juzgado 43 civil municipal (juez de tutela en ese caso) que yo no le había remitido petición a AXA así como copia de la llamada sostenida con la funcionaria de AXA, Nataly Cuellar [sic], el 27 de mayo, finalmente explicaran porque no hicieron examen de salud de egreso”. El 11 de julio reiteró su “solicitud de copia del video del Comité y sus actas”. Manifestó, además, que el 26 de junio solicitó “a gestión humana que **confirme la fecha exacta** en que unilateralmente terminaron el contrato y la carta de finalización del mismo”.

Refirió que el 13 de julio recibió “la consignación por la liquidación del contrato (6 o 7 semanas después vinieron a liquidar) a lo que les **respondí** que no podía firmar a conformidad por cuanto ni siquiera había recibido la carta de finalización del contrato ni me habían explicado los criterios de la liquidación”. Ante este panorama señaló cómo la accionada incumplió de forma sistemática el derecho de petición “como lo es tan siquiera la entrega de la carta de finalización del contrato que por ley debieron haber entregado el mismo día de la finalización del mismo, al día de hoy, 2 meses después aún no lo han hecho, con consecuencias nefastas como haber bloqueado el acceso al subsidio del cesante del Fondo de Solidaridad de fomento al Empleo y Protección al Cesante (FOSFEC), en cumplimiento de la Resolución 1260 del 8 de julio de 2020 y del decreto 488 del 2020 (pude haber recibido en Junio, Julio y Agosto 582.202 mensuales más el cubrimiento de salud y pensión por sendos meses)”. [Escrito de Tutela]

II. El Trámite de Instancia

1. El 29 junio de 2020 se admitió la acción de tutela y se ordenó el traslado a la entidad encausada para que remitiera copia de la documentación en cuanto a los hechos de la solicitud de amparo y ejerciera su derecho de defensa, librando las comunicaciones de rigor.

2. **UNIVERSIDAD ECCI.** Manifestó que, aunque el derecho de petición se pensó como un mecanismo informal ello no significa que cualquier pregunta constituya un interrogante de esta naturaleza, dando como ejemplo que no es posible **calificar como tal, un correo corporativo**, al interior de una empresa, en la que un subordinado requiere información sobre una tarea de la compañía. Enfatizó cómo el accionante “nunca expresó que sus supuestos escritos constituyeran **un derecho de petición**. Luego, no puede exigirse la asignación de una esencia distinta a escuetos correos electrónicos”, además **los correos** aportados como prueba dentro del presente proceso carecen de los requisitos exigidos en el artículo 16 de la Ley 1437, por eso itera que “las misivas allegadas por el accionante **no pueden considerarse como un derecho de petición**”.

Para finalizar, advirtió que: *"Todas las solicitudes efectuadas dentro de los correos remitidos **están relacionadas con documentos de orden confidencial**. Los trámites desarrollados en virtud de un proceso de acoso laboral son reservados. Así lo consagra la ley 1010. Sin mencionar que la lógica lo dicta. En estos círculos se ventilan asuntos de índole personal que pueden afectar sensiblemente a los involucrados. Lo que conlleva a una férrea imposición de discrecionalidad"*, razón por la cual dicha información no puede ser otorgada.
[Respuesta Tutela]

III. Consideraciones

1. De conformidad con lo dispuesto en el art. 37 del Decreto 2591 de 1991 y en el núm. 1º del art. 1º del Decreto 1382 de 2000, este Juzgado es competente para conocer de la presente acción de tutela.

2. De acuerdo con la situación fáctica expuesta corresponde a este Juez constitucional resolver el **problema jurídico** que consiste en determinar si la encartada vulneró el derecho fundamental de petición del accionante al no suministrar respuesta de fondo sobre las solicitudes por él elevadas, ya que no cumplen con los requisitos exigidos por el artículo 16 de la Ley 1755 de 2015 y, además, si lo solicitado constituye información reservada.

3. De conformidad con el artículo 23 de la Constitución Política de 1991, toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener una pronta resolución. Tal derecho permite hacer efectivos otros derechos de rango constitucional, por lo que ha sido considerado por la jurisprudencia como un derecho de tipo instrumental¹, en tanto que es uno de los mecanismos de participación más importantes para la ciudadanía, pues es el principal medio que tiene para exigir a las autoridades el cumplimiento de sus deberes².

El derecho de petición, según la jurisprudencia constitucional, tiene una finalidad doble: por un lado, permite que los interesados eleven peticiones respetuosas a las autoridades y, por otro, garantiza una respuesta oportuna, eficaz, de fondo y congruente con lo solicitado. Ha indicado la Corte que "(...) *dentro de sus garantías se encuentran (i) la pronta resolución*

¹ En las sentencias C-748/11 y T-167/13, esta Corte manifestó que: "el derecho de petición se considera también un derecho instrumental, puesto que es un vehículo que permite y facilita el ejercicio de muchos otros derechos, tanto fundamentales como sin esa connotación. Igualmente ha resaltado la Corte que esta garantía resulta esencial y determinante como mecanismo de participación ciudadana, dentro de una democracia que se autodefine como participativa". En igual sentido, la sentencia C-951/14 insistió en que "esta Corporación se ha pronunciado en incontables ocasiones sobre el derecho de petición. En esas oportunidades ha resaltado la importancia de esa garantía para las personas, toda vez que se convierte en un derecho instrumental que facilita la protección de otros derechos, como por ejemplo, la **participación política**, el acceso a la información y la **libertad de expresión**" (negritas en el texto).

² Sentencia T-430/17.

del mismo, es decir que la respuesta debe entregarse dentro del término legalmente establecido para ello; y (ii) la contestación debe ser clara y efectiva respecto de lo pedido, de tal manera que permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado³. En esa dirección también ha sostenido que a este derecho se adscriben tres posiciones⁴: "(i) la posibilidad de formular la petición, (ii) la respuesta de fondo y (iii) la resolución dentro del término legal y la consecuente notificación de la respuesta al peticionario⁵.

3.1 El primer elemento, busca garantizar la posibilidad efectiva y cierta que tienen las personas de presentar solicitudes respetuosas ante las autoridades y los particulares en los casos establecidos por la ley, **sin que se puedan abstener de recibirlos y por lo tanto de tramitarlos**⁶. Al respecto, la sentencia C-951 de 2014 indicó que "*los obligados a cumplir con este derecho tienen el deber de recibir toda clase de petición, puesto que esa posibilidad hace parte del núcleo esencial del derecho*".

El **segundo elemento** implica que las autoridades públicas y los **particulares**, en los casos definidos por la ley, tienen el deber de resolver de fondo las peticiones interpuestas, es decir que les es exigible una respuesta que aborde de manera clara, precisa y congruente cada una de ellas; en otras palabras, implica resolver materialmente la petición. La jurisprudencia ha indicado que una respuesta de fondo deber ser: "*(i) clara, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; (ii) precisa, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas ; (iii) congruente, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y (iv) consecuente con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente*"⁷. En esa dirección, la Corte ha sostenido "*que se debe dar resolución integral de la solicitud, de manera que se atienda lo pedido, sin que ello signifique que la solución tenga que ser positiva*"⁸

El **tercer elemento** se refiere a dos supuestos. En primer lugar, (i) a la oportuna resolución de la petición que implica dar respuesta dentro del término legal establecido para ello. Al respecto, la Ley 1755 de 2015 en el artículo 14 fijó el lapso para resolver las distintas

³ Sentencia T-376/17.

⁴ Corte Constitucional. Sentencia C-951 de 2014.

⁵ Los elementos han sido reseñados en las sentencias T-814/05, T-147/06, T-610/08, T-760/09, C-818/11, C-951/14, entre otras.

⁶ Ver sentencias T-737/05, T-236/05, T-718/05, T-627/05, T-439/05, T-275/06, T-124/07, T-867/13, T-268/13 y T-083/17, entre otras.

⁷ Sentencias T-610/08 y T-814/12.

⁸ Sentencia T-376/17.

modalidades de peticiones⁹. De dicha norma se desprende que el término general para resolver solicitudes respetuosas es de 15 días hábiles, contados desde la recepción de la solicitud. La ausencia de respuesta en dicho lapso vulnera el derecho de petición. En segundo lugar, al deber de notificar que implica la obligación del emisor de la respuesta de poner en conocimiento del interesado la resolución de fondo, con el fin que la conozca y que pueda interponer, si así lo considera, los recursos que la ley prevé o incluso demandar ante la jurisdicción competente. Se ha considerado que la ausencia de comunicación de la respuesta implica la ineficacia del derecho¹⁰. En ese sentido, la sentencia C-951 de 2014 indicó que “[e]l ciudadano debe conocer la decisión proferida por las autoridades para ver protegido efectivamente su derecho de petición, porque ese conocimiento, dado el caso, es presupuesto para impugnar la respuesta correspondiente” y, en esa dirección, “[l]a notificación es la vía adecuada para que la persona conozca la resolución de las autoridades, acto que debe sujetarse a lo normado en el capítulo de notificaciones de la Ley 1437 de 2011”¹¹.

4. En el caso objeto de análisis el accionante interpone acción de tutela, al considerar que la **UNIVERSIDAD ECCI** vulneró su derecho fundamental de petición al no proferir respuesta *"de todas las peticiones pendientes, descritas en el acápite de los hechos"* del escrito de tutela, **adjuntando** los siguientes documentos, con el propósito de que fuesen tenidos como prueba durante el trámite correspondiente:

a) Captura de pantalla de correo electrónico del **21 de mayo de 2020** dirigido a **ARL AXA COLPATRIA** solicitando *"de forma prioritaria la constitución del comité laboral y atención psicológica"*. [Folio 4 Escrito de Tutela]

b) Captura de pantalla de correo electrónico del **5 de junio de 2020** dirigido a **"COMITÉ"** donde el accionante confirma asistencia y solicita además *"confirmar dos situaciones. 1. Para la fecha del 8 de junio todavía tengo vinculación con la ECCI (19 días después del 19 de mayo)? 2. Quienes integran dicho comité"*. [Folio 5 Escrito de Tutela]

c) Captura de pantalla de correo electrónico del **5 de junio de 2020** de la **DECANATURA DE ECONOMÍA ECCI** dirigido al accionante contestando los siguiente: *"1.*

⁹ Tal disposición estableció: "Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones: // 1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes. // 2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción. // Parágrafo. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto".

¹⁰ Sentencia T-430 de 2017.

¹¹ Esta regla se encuentra enunciada en las sentencias T-249/01, T-1006/01, T-565/01 y T-466/04, entre otras.

Para la fecha del 8 de junio todavía tengo vinculación con la ECCI (19 días después del 19 de mayo)? Respuesta: Esta pregunta la vamos a trasladar a la dependencia correspondiente que es la Dirección de Gestión del Talento Humano a cargo de la Doctora Custodia Mejía. 2. quienes integran dicho comité. Respuesta: El comité lo integran los siguientes funcionarios vinculados a la universidad ECCI: Julio Alberto Perea, Caludia Castelblanco, Marta Olive, Alejandro Moreno y Haroldo Puerta”[Folio 6 Escrito Tutela]

d) Captura de pantalla de correo electrónico del **23 de junio de 2020** dirigido a **ARL AXA COLPATRIA** donde el accionante solicita: *"1. Porque le respondieron al juzgado que no existía ninguna petición de mi parte hacia ustedes, cuando es claro que si la hay desde el 21 de mayo solicite su intervención (CONDUCTA DE MUCHO CUIDADO). 2. Copia de la llamada a su representante Nataly Cuellar el 27 de mayo sobre las 9am. 3. Copia de los correos que intercambiaron con gestión humana a la ECCI. 4. Copia de la capacitación que le dieron al comité de convivencia de la ECCI. 5. Explicación del por qué no enviaron a un psicólogo a dicho comité como se indicaba. 6. Explicación de por qué no se realizó el examen de egreso"* [Folio 7 Escrito de Tutela]

e) Captura de pantalla de correo electrónico del **17 de junio de 2020** dirigido a **"COMITÉ"** en la que el accionante manifestó: *"Tengo entendido que al juzgado si le respondieron de un día para otro. De otro lado, no se lee en el decreto ni en su respuesta la pregunta realizada el 5 de junio sobre la situación contractual actual con la ECCI. Espero no tener que instaurar otra tutela para ello".* [Folio 8 Escrito de Tutela]

f) Captura de pantalla de correo electrónico del **26 de junio de 2020** dirigido a **"COMITÉ"** en la que el accionante manifestó: *"Señores ECCI en concordancia con su punto 4 dieron por terminado unilateralmente el contrato? no he recibido más comunicación que esta al respecto podrían confirmar la fecha de terminación? no deberían hacer un examen médico de egreso y concordantes con dicha terminación unilateral?"* [Folio 8 Escrito de Tutela]

4.1 Ante lo cual la **UNIVERSIDAD ECCI** manifestó que **los correos electrónicos** aportados como prueba carecen de los requisitos exigidos por la ley para ser considerados como **derechos de petición** y, además, dichas misivas *"están relacionadas con documentos de orden confidencial"* ya que se encuentran dentro de un proceso de acoso laboral por tal razón son **reservados**.

5. El Despacho evidencia que el actor ejerció su derecho de petición, pues le solicito al Comité **dependencia** de la accionada que: **(i)** confirmar dos situaciones. 1. Para la fecha del 8 de junio todavía tengo vinculación con la ECCI (19 días después del 19 de mayo)?

2. Quienes integran dicho comité”. [Folio 5 Escrito de Tutela], **(ii)** su situación contractual con la universidad y **(iii)** si dieron por terminado unilateralmente el contrato, en qué fecha se dio la terminación y, además, si se debería realizar un examen médico de egreso [Folio 8 Escrito de Tutela]. A pesar de ser cierto que sus escritos no cumplieran con lo normado en el artículo 16 de la Ley 1755 de 2015¹², también lo es que el párrafo 1 de esa misma normatividad **advierde** que *"La autoridad tiene la obligación de examinar integralmente la petición, y en ningún caso la estimará incompleta por falta de requisitos o documentos que no se encuentren dentro del marco jurídico vigente, que no sean necesarios para resolverla o que se encuentren dentro de sus archivos"*, razón por la cual no es de recibo las manifestaciones que realizara la Universidad ECCI en cuanto a que las solicitudes realizadas por el accionante no podían considerarse derechos de petición por carecer las mismas de los requisitos exigidos por la ley.

5.1 El juzgado considera que al señor **OSCAR MAURICIO GONZALEZ BERBESI** se le vulneró el derecho de petición y, en particular, el derecho a obtener una respuesta clara, precisa y congruente respecto de los escritos presentados el **5, 17 y 26** de junio de 2020 a través de correo electrónico. En efecto, su solicitud incluía unas **preguntas puntuales respecto a su situación laboral con la Universidad ECCI**, que han debido ser contestadas por la accionada quien, en lugar de ello, tan solo se limitó a indicar que las mismas para ella no eran derechos de petición. Ello implicó la **ausencia** de una respuesta específica frente a las tres preguntas, de contenido fáctico, antes referidas.

Ahora bien, respecto de la solicitud del 23 de junio de 2020, se observa que esta se dirigió a la **ARL AXA COLPATRIA** y no a la Universidad ECCI, razón por la cual se presenta falta de legitimación por pasiva¹³ y, por ende, no se hará pronunciamiento alguno.

5.2. Teniendo en cuenta lo anterior y a fin de amparar la garantía constitucional impetrada, se concederá la presente acción de tutela ordenando a la accionada que en el término máximo de cuarenta y ocho (48) horas contadas desde la fecha de recibo de la respectiva comunicación, resuelva de fondo, de manera clara, precisa y congruente la petición presentada el **5, 17 y 26** de junio de 2020 a través de correo electrónico en los términos allí solicitados y proceda a notificar la respuesta a la dirección indicada por el accionante en la forma prevista en la Ley 1755 de 2015.

¹² **Artículo 16. Contenido de las peticiones.** Toda petición deberá contener, por lo menos: 1. La designación de la autoridad a la que se dirige. 2. <Numeral CONDICIONALMENTE exequible> Los nombres y apellidos completos del solicitante y de su representante y o apoderado, si es el caso, con indicación de su documento de identidad y de la dirección donde recibirá correspondencia. El peticionario podrá agregar el número de fax o la dirección electrónica. Si el peticionario es una persona privada que deba estar inscrita en el registro mercantil, estará obligada a indicar su dirección electrónica. 3. El objeto de la petición. 4. Las razones en las que fundamenta su petición. 5. La relación de los documentos que desee presentar para iniciar el trámite. 6. La firma del peticionario cuando fuere el caso.

¹³ La acción de tutela fue interpuesta contra la UNIVERSIDAD ECCI.

IV. Decisión

En virtud de las anteriores consideraciones, el **JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

Resuelve:

PRIMERO: CONCEDER la tutela impetrada por **OSCAR MAURICIO GONZALEZ BERBESI** contra **UNIVERSIDAD ECCI.**, por las razones expuestas en la parte motiva, en consecuencia,

SEGUNDO: ORDÉNASE a **UNIVERSIDAD ECCI**, que, en el término de cuarenta y ocho horas contadas a partir de la notificación de esta sentencia, adelante todas las diligencias necesarias a fin de dar respuesta al derecho de petición presentado el **5, 17 y 26** de junio de 2020 a través de correo electrónico por **OSCAR MAURICIO GONZALEZ BERBESI** y notificarla en debida forma.

TERCERO: NOTIFICAR esta determinación a la accionante y a la entidad encartada, por el medio más expedito y eficaz.

CUARTO: Si la presente decisión no fuere impugnada, remítase el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

Comuníquese y Cúmplase

FELIPE ANDRÉS LÓPEZ GARCÍA
JUEZ

Firmado Por:

FELIPE ANDRES LOPEZ GARCIA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 047 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
c64ec2b7b6c3af9bb382ba7a24c299dfa15daee2a7e50d6c2a38df0544f32ea9
Documento generado en 12/08/2020 03:31:56 p.m.